

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/314/2018.

ACTOR: VALENTÍN MARTÍNEZ
CASTILLO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL/314/2018, promovido por **Valentín Martínez Castillo, Orlando Hernández Rocha, Verónica Castro Amaro, Araceli Paredes Rosas, Enrique de la Rosa Montiel, Víctor Torres Valencia, María Elena Maximiliano Rojas, Citlali Gabriela Bautista Cortés, Higinio Alejandro Enríquez Hernández, Abel Rosas Estrada, Leticia Sánchez Castillo, Alma Alicia Nizizahua Morgan, Carlos Uriel Cortez Pérez, J. Jesús Galicia Galván, Idalia Rivera Valenzuela y Arcelia Amaro Pérez¹**, por su propio derecho; a fin de impugnar el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de abril del año en curso.

¹ En adelante los actores.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México², celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.



2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el referido partido político.

3. Solicitud de registro de candidaturas. El dieciséis de abril del año en curso, el representante suplente de MORENA y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellas la referida a Ozumba.

4. Registro de candidaturas. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/105/2018, en el cual se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

² En adelante Instituto Electoral.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5. Juicios ciudadanos federales. El dos de mayo de dos mil dieciocho, individualmente los actores, por su propio derecho, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, vía *per saltum*, para el conocimiento de la Sala Regional Toluca, demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para controvertir el acuerdo referido en el numeral que antecede. Los medios de impugnación aludidos, fueron registrado con las claves ST-JDC-398/2018, ST-JDC-399/2018, ST-JDC-400/2018, ST-JDC-401/2018, ST-JDC-402/2018, ST-JDC-403/2018, ST-JDC-404/2018, ST-JDC-405/2018, ST-JDC-406/2018, ST-JDC-407/2018, ST-JDC-408/2018, ST-JDC-409/2018, ST-JDC-410/2018, ST-JDC-411/2018, ST-JDC-412/2018 y ST-JDC-413/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por acuerdo Plenario del ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca determinó: a) acumular derivado de la conexidad en la causa e identidad de la autoridad responsable, y B) la improcedencia de la vía, al considerar que no se agotó el medio de defensa local, por esa razón, reencauzó los medios de impugnación para que este Tribunal se pronunciara al respecto.

6. Recepción del expediente. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1577/2018, recibido el nueve de mayo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Actuaría de la Sala Regional, notificó el acuerdo mencionado en el resultando precedente, los originales de los escritos de demanda y sus anexos, para los efectos legales procedentes.

7. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del diez de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación bajo el número JDCL/314/2018, lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos que aducen una vulneración a su derecho político electoral de ser votados; por lo que este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuación, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

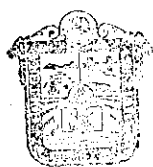
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU**

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal. Por lo que, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente del presente medio de impugnación, éste resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México vigente que establece lo siguiente:

**“Artículo 426. [...]**

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

[...]

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código”.

Al respecto, el diverso numeral 414 del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne; tomando en cuenta que, como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, que son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; dentro de los cuales se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación, es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Para el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que las demandas de los medios de impugnación interpuestos por los actores, son **improcedentes**, toda vez que se presentaron fuera de los plazos legales establecidos, por lo que procede desecharlas de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código en cita.

La extemporaneidad del medio de impugnación radica en que tal y como los actores señalan en sus respectivos escritos de demanda, el acuerdo que les causa agravio, fue aprobado el veinticuatro de abril del año en curso.

Asimismo, de manera textual señalan respectivamente que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el veintisiete de abril del año en curso.



Hechos anteriores que al ser reconocidos por los propios actores, se tienen por ciertos, de conformidad con lo establecido en el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México que dispone, entre otras cosas, que los hechos reconocidos no necesitan ser probados.

En ese sentido, que si bien es cierto, los actores señalaron que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el veintisiete de abril del año en curso, también lo es que el Acuerdo impugnado, en lo que al efecto interesa, de manera textual señala:

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Bajo ese contexto, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acuerdo, tomando en cuenta el transitorio primero del mismo, era a partir del veinticuatro de abril del año en curso, fecha en que fue aprobado por la responsable, no obstante, toda vez que de una revisión al Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", se advierte que fue publicado el veinticinco de abril siguiente⁴, se toma en cuenta ésta como fecha de conocimiento público, a fin de garantizar el acceso a la justicia de los accionantes, máxime que la publicación citada también constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de información publicada en el periódico oficial de la entidad, mismo que tiene validez legal y carácter de documental pública. Criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"*.

Entonces, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho y concluyó el día veintinueve del mismo mes y año. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esa fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

De ahí que se sostenga lo extemporáneo del presente medio de impugnación, pues de los respectivos acuses de recibo de las demandas presentadas ante la autoridad señalada como responsable, se advierte que

⁴ Consultable en la página
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fueron interpuestas el día **dos de mayo de dos mil dieciocho**; esto es, **tres días después del vencimiento del plazo legal oportuno** para su presentación.

Por otra parte, como se ha precisado, aun cuando los actores señalaron que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el veintisiete de abril del año en curso, también lo es, que en el supuesto no concedido de que en el caso en estudio, se tomara ésta como fecha de conocimiento del acto impugnado, también sería extemporánea la presentación del medio de impugnación, pues el plazo habría corrido de los días veintiocho de abril al primero de mayo del año en curso, siendo que al ser interpuestas las demandas, el dos de mayo, serían del mismo modo carentes de oportunidad en su presentación.



En consecuencia, ante la evidente **extemporaneidad** del juicio ciudadano local que nos ocupa, **debe desecharse de plano** el presente medio de impugnación; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 414 y 426, fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

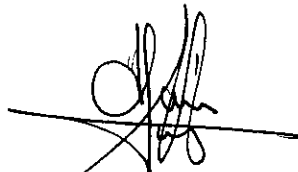
ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por los actores del presente medio de impugnación, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes conforme a derecho proceda; fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Tribunal. Lo anterior,

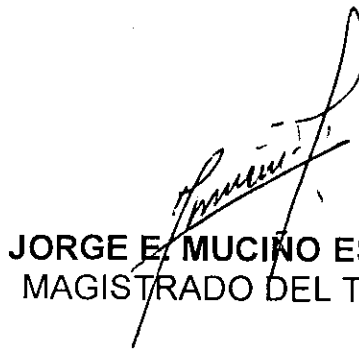
de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

